

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2017-1287 PERTENENCIA**  
**DTE: FANNY RENDON CAMPIÑO**  
**DDO: SODEVA LTDA**

Procede el Despacho a destrabar el recurso de Reposición formulado por el togado del extremo demandado, consistente en reponer el auto adiado el 09 de octubre de 2020, por medio del cual se revocó como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir en el proceso de la referencia, a la abogada Lorena Andrea Serpa Jiménez.

#### **Fundamentos del Recurso de Reposición**

Aduce el togado del extremo demandado, que mediante auto adiado el 09 de octubre de los corrientes, el Despacho Judicial, revoco a la abogada Lorena Andrea Serpa Jiménez de ser Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir de la presente litis, sin tener en cuenta que la abogada había aceptado la curaduría.

#### **Trámite Procesal.**

Este Despacho Judicial, actuando en Derecho, procedió a correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada, dando le fecha de fijación de traslado el día 05 de noviembre de 2020, fecha de inicio 06 de noviembre de 2020 y fecha de fin de traslado el 10 de noviembre de 2020. Sumado a lo anterior, se observa informe secretarial, en el que se constata que, dentro del término de traslado del recurso de reposición, no fueron radicados memorial entorno al mismo.

#### **Consideraciones**

El recurso de Reposición de conformidad al inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. De acuerdo con esto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante, procede contra el auto que adiado el 09 de octubre de 2020, mediante el cual se revocó y designo curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapir en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 318 del Estatuto Procesal, estipula, El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que revoco y designo curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir en el presente proceso, calendado el día nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), pues (i) Fue promovido por la parte demandada dentro de la oportunidad legal, aunado a ello, (ii) se aprecia la motivación del recurso de reposición, lo que permite su estudio por este Despacho y, por último, (iii) feneció el término de traslado del recurso de reposición.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a destrabar los argumentos planteados en el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, consistentes en revocar el auto adiado el 09 de octubre de 2020.

El día 12 de marzo de los corrientes, se procedió a notificar el nombramiento como curadora ad-litem a la abogada Lorena Andrea Serpa Jiménez, ordenado mediante auto calendado el 25 de febrero de 2020. Como quiera que transcurrió tiempo prudencial sin que la abogada designada como curadora ad-litem de las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble que con el presente proceso se pretende usucapir, se pronunciara, el Despacho Judicial procedió a revocarle el nombramiento y en su defecto a designar nuevo curador ad-litem, a través de auto adiado el 09 de octubre de 2020.

Luego de verificado el correo electrónico del Despacho Judicial, se observa que el día 13 de octubre de 2020, la abogada Lorena Andrea Serpa Jiménez, envió correo electrónico en el cual manifestaba aceptaba el encargo como curadora ad-litem, pero, lo cierto es que tuvo el tiempo prudencial para aceptar dicho encargo y no se pronunció, por lo que se decidió revocarle dicho encargo. Además, se observa que envió correo electrónico tres días después de haberse le revocado el encargo, por lo que no se estima prudente aceptar dicho encargo, como lo afirma el apoderado judicial del extremo demandado.

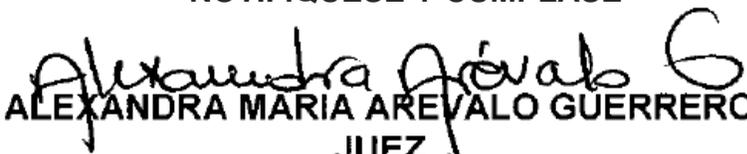
Por lo aquí expuesto, este Despacho Judicial no revoca el auto adiado el 09 de octubre de 2020, toda vez que la solicitud alzada por el extremo demandado, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la abogada Lorena Andrea Serpa Jiménez, no acepto la curatoria en tiempo prudencial para ello, esto es, desde el 12 de marzo al 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: No reponer** el auto adiado el 09 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No.\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1958

Dr. LUIS ENRIQUE TARAZONA

abolet1@hotmail.com

Calle 12 # 4-19 Oficina 303 Edificio Panamericano, Cúcuta.

---

**RAD. 2019-1097 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DDO: IVAN RENE SERRANO MARTINEZ**

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento del aquí demandado, el señor Iván Rene Serrano Martínez, este Despacho Judicial, pasa a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem** del aquí demandado el señor Iván Rene Serrano Martínez, al abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: abolet1@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2019-946 EJECUTIVO**  
**DTE: ORLANDO GARCIA BLANCO**  
**DDO: CONSTANTINO ROJAS**

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por los apoderados judiciales de los extremos procesales de la litis, mediante el cual allegan acuerdo de pago de la obligación que en este proceso se persigue, y, en consecuencia, de lo anterior, solicitan se ordene el levantamiento de la medida cautelar del vehículo identificado con placas WHT 558, cual es de propiedad del aquí demandado.

Se acepta el acuerdo de pago, toda vez, que una vez verificado el poder especial otorgado a cada uno de los apoderados judiciales de los extremos procesales de la litis, se destacan que tienen facultad para conciliar. Consecuencia de lo anterior, se requieren a los apoderados judiciales para que informen las resultas de dicho acuerdo de pago. De igual manera se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar del vehículo identificado con placas WHT 558.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar** el acuerdo de pago allegado por los apoderados judiciales de las partes, toda vez que tienen facultad para ello.

**SEGUNDO: Ordenar** el **Levantamiento** de la medida cautelar consistente en el desembargo del vehículo automotor identificado con placas WHT 558, Marca: CHEVROLET, Modelo: SPARK, Año: 2015, Color: Amarillo, con número de serie: 9GAMM6100FB036785, Número de chasis: 9GAMM6100FB036785, el cual es de propiedad del aquí demandado, el señor Constantino Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 5.735.722. En consecuencia, **oficiese** al Director de Tránsito y Transporte del Municipio de El Zulia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado**  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1959

Dra. LUZ HELENA MORALES MENDOZA

[helenamorales5@outlook.com](mailto:helenamorales5@outlook.com)

C1a AV. 0 # 9 – 80 Edificio Rosetal de la ciudad de Cúcuta

---

**RAD. 2019-1063 EJECUTIVO**

**DTE: CHEVYPLAN S.A.**

**DDO: NICOLAS ELIECER CHIQUILLO y WILMER JAVIER ROPERO CASTELLANOS**

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento del aquí demandado, el señor Wilmer Javier Roperero Castellanos, este Despacho Judicial, pasa a designar curador Ad-litem.

De igual manera, se observa a folio 52, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el cual solicita se libre oficios a la Policía Nacional SIJIN División de automotores, para la inmovilización del vehículo automotor identificado con placas JFR 658, toda vez que ya se encuentra debidamente embargado por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta. Se accede a la solicitud, por cuanto, el apoderado judicial aporó imágenes donde se constata el registro de la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem** del aquí demandado el señor Wilmer Javier Roperero Castellanos, a la abogada LUZ HELENA MORALES MENDOZA. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: [helenamorales5@outlook.com](mailto:helenamorales5@outlook.com), informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEGUNDO: Líbrese** oficio a la Policía Nacional SIJIN – Departamento automotores, para que se sirva inmovilizar el vehículo identificado con placas JFR-658, Marca: CHEVROLET, Línea: SONIC, Modelo: 2017, No. Motor: 1H5575595, Chasis: 3G1J85CC7HS57595, Color: Blanco Galaxia, Servicio: Particular, el cual es propiedad de los aquí demandados, los señores Nicolas Eliecer Chiquillo Arias y Wilmer Javier Roperero Castellanos.

Adviértase que el vehículo debe dejarlo en el parqueadero de tránsito torre 48 del anillo vial García Herreros, allegando a este despacho, informe, inventario y documentos/llaves del vehículo.

**TERCERO:** Verificada la inmovilización Comisionese al señor Inspector de Policía de Cúcuta (Reparto) la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas JFR-658, Marca: CHEVROLET, Línea: SONIC, Modelo: 2017, No. Motor: 1H5575595, Chasis: 3G1J85CC7HS57595, Color: Blanco Galaxia, Servicio: Particular, el cual es propiedad de

los aquí demandados, los señores Nicolas Eliecer Chiquillo Arias y Wilmer Javier Roperó Castellanos.

**CUARTO:** Facultar al inspector de Policía, para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00).

**QUINTO:** Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MULTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya**  
**j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Teléfono: 5922834**

**SAN JOSE DE CUCUTA** \_\_\_\_\_

**Oficio N.**

Señor(a)(es):

\_\_\_\_\_. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
**Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



**San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2018-1168 J2 EJECUTIVO**

**DTE: FOTRANORTE**

**DDO: JHOSEP MAURICIO VILLAMIZAR CARRILLO y MIGUEL ANTONIO CACERES**

Se observa memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandado, mediante el cual manifiesta que los aquí demandados incumplieron el acuerdo de pago celebrado entre las partes el 05 de septiembre de 2019, por ende, solicita que se reanude el proceso.

Como quiera que mediante auto calendado el 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Homologo, había decretado la suspensión del proceso, por el término de 22 meses, pero, como obra a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que manifiesta que los aquí demandados incumplieron el acuerdo de pago, se hace necesario, acceder a la solicitud del levantamiento de la suspensión y en consecuencia, continuar con el trámite normal del proceso.

Ahora bien, como se observa que en el auto adiado el 23 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Homologo, ya tenía por notificados de manera personal a los aquí demandados, y, además agrego, que dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, no propusieron medio exceptivo alguno, se da a entender que guardaron silencio frente a la demanda ejecutiva contra ellos incoada. En este orden de ideas, lo correcto es hacer aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución, pero, no sin antes exponer lo siguiente.

Los demandados **JHOSEP MAURICIO VILLAMIZAR CARRILLO y MIGUEL ANTONIO CACERES**, fueron notificados de manera personal el día 30 de agosto de 2019, y, dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio, esto es, no propusieron excepciones a la demanda contra ellos incoada o recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

1.- Reanudar el trámite normal del proceso ejecutivo incoado por FOTRANORTE, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JHOSEP MAURICIO VILLAMIZAR CARRILLO y MIGUEL ANTONIO CACERES, por el incumplimiento de los aquí demandados, del acuerdo de pago celebrado el 05 de septiembre de 2019. En consecuencia:

3.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

4. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-042 J2 EJECUTIVO**  
**DTE: GUILLERMINA CASADIEGO**  
**DDO: RITA ELIZABETH BONET JAUREGUI**

Obra a folio que antecede, memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que manifiesta que allega recibos que dan cuenta del registro de la medida cautelar del bien inmueble de la aquí demandada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-3713.

A su vez manifiesta que el correo electrónico de la parte demandante es el siguiente: [Ruth.esther.benavides@gmail.com](mailto:Ruth.esther.benavides@gmail.com) para todos los efectos, se tendrá como correo electrónico de la demandante, el anterior correo reseñado.

Corolario de lo anterior, se echa de menos que al momento no se haya aportado certificación de comunicación de notificación por aviso a la aquí demandado, mayor aun, cuando ya ha pasado un tiempo prudencial para ello. Por lo anterior, para este Despacho Judicial, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del extremo actor, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que allegue la certificación de comunicación de notificación por aviso de la aquí demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente Litis.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2019-977 J2 EJECUTIVO**

**DTE: OSCAR GALVIS**

**DDO: OMAR CORREA**

Se observa a folio que antecede, escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante y el aquí demandado, mediante el cual allegan acuerdo de pago de la obligación que en este proceso se persigue, y, en el que adicionalmente solicitan se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Como quiera que el apoderado del extremo demandante, tiene facultad para conciliar, terminar y recibir, se accede al reconocimiento del acuerdo de pago, por consiguiente, se hará entrega de los depósitos judiciales que se hayan causado hasta el momento al extremo demandante, y, en consecuencia se accede a la terminación del proceso, con el respectivo levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO instaurado por OSCAR GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de OMAR CORREA, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en este proceso, los cuales pueden ser entregados al apoderado judicial del extremo demandante, ya que, ostenta la facultad de recibir y el extremo demandado en el acuerdo de pago, así lo autorizo. Por Secretaria proceda.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas mediante proveído adiado el 17 de diciembre de 2019 (folio11). Ofíciase.

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso. En consecuencia, por Secretaria asignar cita al interesado.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**San José de Cúcuta**

**Notificación por Estado**

**La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.**

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**

**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2017-1196 J2 EJECUTIVO**

**DTE: BANCO DE BOGOTÁ**

**DDO: JESUS GABRIEL TIBADUISA RODRIGUEZ**

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares, se procede de conformidad con lo preceptuado el artículo 593 y 599 del C.G.P., a decretar las medidas cautelares, y en consecuencia

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta; **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el señor Jesus Gabriel Tibaduisa Rodriguez CC. 1.090458.382 en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL-COLMENA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA UNIÓM, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, Y, COOPFUTURO. Requírase en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Financieras de esta Ciudad, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de éste Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágaseles saber que su incumplimiento les puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del banco agrario No. 540012051103, Límitese la medida a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE**

**Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya  
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5922834**

**SAN JOSE DE CUCUTA** \_\_\_\_\_

**Oficio N.**

\_\_\_\_\_  
Señor(a)(es):

\_\_\_\_\_. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)

Oficio No. 1960

Dr. RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO

rafaelbermudez1715@hotmail.com

Calle 18 As N° 9-39 Urbanización Llano Grande, Los Patios (Norte de Santander).

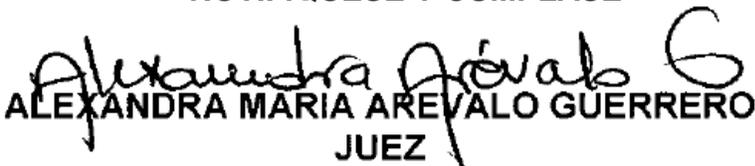
**RAD. 2019-212 J2 SUCESIÓN**  
**SOLICITANTE: JHON CARLOS TORRADO PÉREZ**  
**CAUSANTE: ANA MARIA PÉREZ MALDONADO**

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, en la cual se informa que feneció el término de emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, este Despacho Judicial, pasa a designar curador Ad-litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

**PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, al abogado RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO. A quien se le notificara su designación a la dirección de correo electrónico: rafaerbermudez1715@hotmail.com, informándole que se trata de un nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y qué debe concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
**JUEZ**

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**



**San José de Cúcuta, noviembre veinte (20) de Dos mil veinte (2020)**

**RAD. 2018-365 J2 EJECUTIVO**

**DTE: COOPERCAM**

**DDO: ERIKA ANDREA SANCHEZ y NOHORA PINEDA VILLAMIZAR**

Se observa a folios que anteceden, “derecho de petición” presentado por la aquí demandada, la señora Nohora Pineda Villamizar, en el que solicita se de respuesta al memorial por ella presentado, el día 16 de diciembre de 2019, toda vez que a la fecha no se ha dado respuesta; de igual manera solicita se expiden copias de oficios dirigidos al pagador de la secretaria de educación para que se dé el levantamiento de la medida cautelar que sobre su sueldo recae.

Respecto de lo anterior, es importante recalcar a la aquí demandada la señora Nohora Pineda Villamizar que la solicitud que radico el día 16 de diciembre de 2019 en el Juzgado Segundo Homologo, ya fue resuelta a través de auto adiado el 10 de junio de 2020, por este Despacho Judicial. Ahora bien, como quiera que la nueva solicitud recae en los mismos argumentos de la petición adiada el 16 de diciembre de 2020, la cual, valga la redundancia, ha sido respuesta mediante auto calendado el 10 de junio de 2020, no se hace necesario pronunciarse frente a ello, toda vez que, ya fueron evacuados los argumentos por los cuales este Despacho Judicial no accede a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Ahora bien, se hace pertinente conminar a la aquí demandada la señora Nohora Pineda Villamizar, a consultar los estados electrónicos de este Despacho Judicial, en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta/2020n1> En este link puede verificar el auto calendado el 10 de junio de 2020, y, paralelamente hacer seguimiento al estado del proceso.

Como quiera que la demandada Nohora Pineda Villamizar aporó correo electrónico, con la finalidad de que le sea notificadas las decisiones respecto a sus peticiones, excepcionalmente se hará envío del presente auto al siguiente correo electrónico: [npv66@hotmail.com](mailto:npv66@hotmail.com)

Por último, para garantizar la tutela judicial efectiva de las partes inmersas en la Litis, se ordena por Secretaria, realizar sabana de depósitos judiciales que se encuentren constituidos en este proceso, con la finalidad de verificar si los dineros constituidos como depósitos judiciales superan o no, el total de la obligación aquí perseguida. De igual manera, se hace necesario requerir a las partes inmersas en la Litis, para que aporte liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, **RESUELVE**

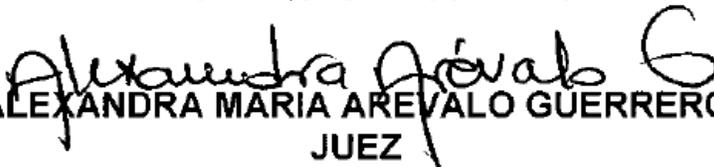
**PRIMERO: No acceder** a la petición de levantamiento de medida cautelar solicitada por la aquí demandada, la señora Nohora Pineda Villamizar, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Enviar el presente auto en copia informal a la aquí demandada, la señora Nohora Pineda Villamizar, al correo electrónico: [npv66@hotmail.com](mailto:npv66@hotmail.com) conforme a lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Oficiosamente, expídase sabana de depósitos judiciales. Secretaria provea.

**CUARTO:** Requerir a los extremos procesales, para que aporten nueva liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO  
JUEZ

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en ESTADO No. \_\_\_\_\_ fijado hoy 23 de Noviembre  
de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  
  
VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA  
Secretaria



Libertad y Orden

Rad. 2019-1067

DTE: JESUS DAVID LOPEZ  
DDO: EMILI LARRAHONDO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

Seria el caso entrar a resolver sobre la notificación a los demandados , de no observar que los anexos o copias remitidos por la apoderada de la parte actora son ilegibles , por lo anterior:

1. Se conmina a la apoderada de la parte actora a radicar de manera personal los originales de la notificación por aviso a los demandados HAROL SUAREZ Y EMILY LARRAHONDO , fijándole cita para el próximo miércoles 25 de noviembre en horario comprendido entre las 8:00 am y las 3 p.m. Cumplido lo anterior , regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

ANOTACION POR ESTADO	
FECHA	23-11-20
SECRETARIO (A)	AC





Libertad y Orden

Rad.2019-349  
DTE: BANCO POPULAR  
DDO:ALIRIO PEREZ MEDINA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que se encuentra por resolver la oposición planteada por el apoderado del demandado, en cuanto a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, sería del caso para este despacho hacer un pronunciamiento de fondo, sin embargo ninguna de las partes acredita el total de los abonos otorgados al proceso, así mismo, la liquidación de crédito aportada por el banco debe ser ajustada a lo estrictamente ordenado en el mandamiento de pago, por lo que será necesario requerir al Apoderado el BANCO POPULAR para que allegue informe a los abonos y ajuste la liquidación de crédito a las fechas establecidas en el mandamiento de pago, así mismo aplique los respectivos abonos allegando relación de los mismos al proceso teniendo en cuenta los intereses fijados por la Superintendencia bancaria.

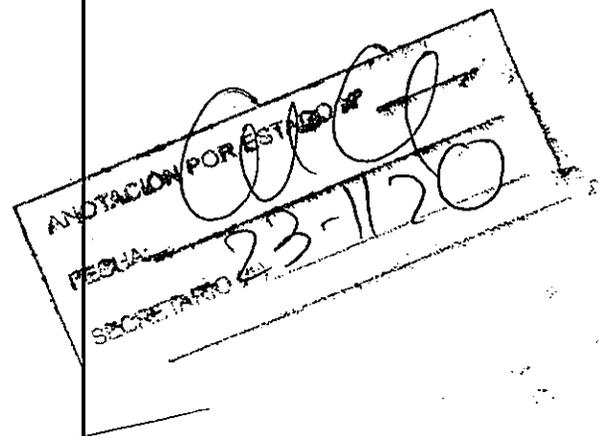
En cuanto a la liquidación del recurrente, este despacho tampoco tendrá en cuenta lo allí afirmado como quiera que el fogado hace referencia a 53 abonos por valor de \$449.971 cada uno de los cuales solo se observa incluye 16 en la liquidación aportada para plantear la objeción.

Por lo anterior, se abstiene este despacho de hacer una liquidación al no contar con elementos probatorios para evidenciar los descuentos o pagos efectuados por el demandado y solicita a las partes presentar nuevamente la liquidación en los términos del art. 446 del C.G.P. y en concordancia a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 15-05-2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

MANZANA G6 LOTE 8 ATALAYA I ETAPA  
J03PQCCMCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO







Libertad y Orden

2019-1078

Dte: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO  
DDO: FELICITA VARGAS

**Informe secretarial**

Al despacho de la señora juez, proceso de la referencia informando que en el presente tramite la apoderada de la parte actora allego nuevamente las constancias de notificación personal a los demandados , sin embargo estas son ilegibles. Provea.

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020 .

**Andrea Galvis Velandia**  
Secretaria

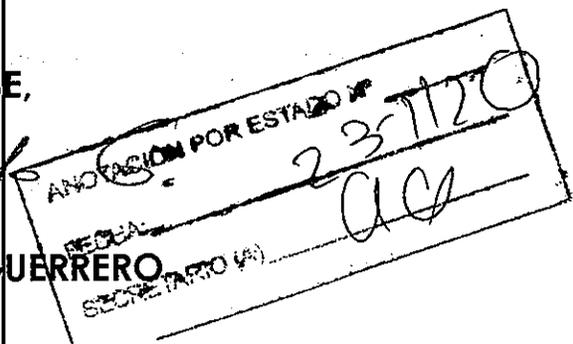
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial, y teniendo que no ha sido posible verificar la notificación por aviso a los demandados , se hace necsario citar a la apoderada de la parte actora para que en el termino de ejecutoria allegue al despacho las constancias de notificación por aviso a los demandados, fijándole como cita para la entrega en la ventanilla de publico el miércoles 25 de noviembre de 2020 en horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 3 P.m., a fin de poder avanzar con el tramite.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ



Handwritten notes or scribbles in the bottom left corner.



Libertad y Orden

**Rad.2018-993**  
**DTE:ELERT GARCIA**  
**DDO: MARIA BELAN RINCON**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

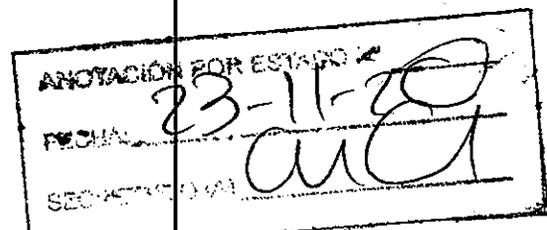
San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

En auto de fecha 13 de noviembre de 2020 se ordenó entrega de depósitos sin observar que el proceso tuvo origen en el juzgado segundo Homologo de Cúcuta , revisado el portal del juzgado no obran a la fecha descuentos por lo anterior , se hace necesario:

- 1- Librar oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Cuasas para que se sirvan trasladar los depósitos existentes en el presente tramite realizados al señor ENRIQUE FERNANDEZ RINCON C.C. 1.092.155.721.
- 2- Librese copia del presente auto al Juzgado mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2017-1017**  
**DTE:ERIKA REMOLINA VELANDIA**  
**DDO: CESAR ELIECER RINCON BARON**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

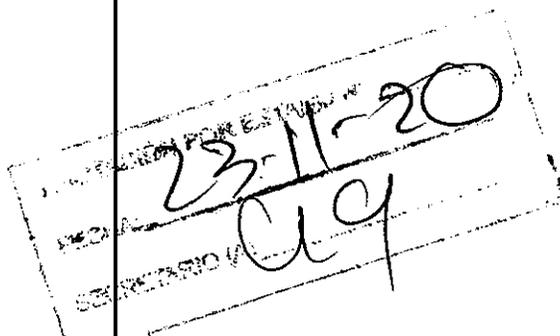
San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

La apoderado de la parte acyora solicita relación de depósitos , en el portal de este despacho no obran descuentos a favor de este proceso , sin embargo , es menester verificar en el juzgado de origen del proceso a fin de resolver la petición de la actora, por lo anterior , se hace necesario:

- 1- Librar oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Cuasas para que se sirvan i trasladar los depósitos existentes en el presente tramite realizados al señor CESAR ELIECER RINCON BARON 1.090.373.095.
- 2- Librese copia del presente auto al Juzgado mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2019-00932**  
**DTE:HPH INVERSIONES**  
**DDO: EDWIN CORTES DE LA ROSA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

La apoderado de la parte actora solicita ENTREGA de depósitos ,  
teniendo cumplidos los presupuestos del art. 447 del C.G.P. , solicita  
además sean expedidos a su nombre como quiera que tiene poder  
dentro del paginario, por lo anterior , se hace necesario:

- 1- Ordenar por secretaria la entrega de depósitos a la apoderada de la  
demandante HPH INVERSIONES hasta el limite de la ultima liquidación  
aprobada , a partir de la ejecutoria del presente auto, puede pasar por el  
Banco Agrario a reclamar los mismos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2017-247**  
**DTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM MEYER**  
**DDO: YORMAN GREGORIO SANCHEZ Y OTRO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

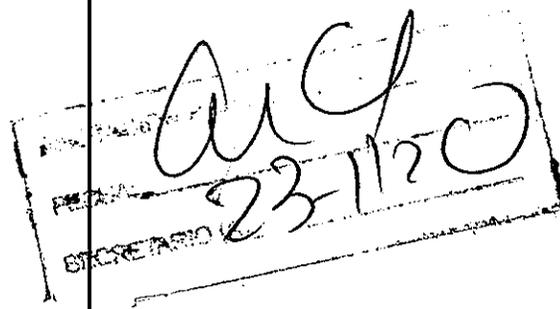
San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

La apoderado de la parte acyora solicita ENTREGA de depósitos , en el portal de este despacho no obran descuentos a favor de este proceso , sin embargo , es menester verificar en el juzgado de origen del proceso a fin de resolver la petición de la actora, por lo anterior , se hace necesario:

- 1- Librar oficio al Juzgado Segundo de Pequeñas Cuasas para que se sirvan jtrasladar los depósitos existentes en el presente tramite realizados A LOS SEÑORES TORMAN GREGORIO SANCHEZ IBAÑEZ C.C.1.090.414.921 Y ELIANA MILEY IBAÑEZ C.C. 37.293.528.
- 2- Librese copia del presente auto al Juzgado mencionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2019-214**  
**DTE:COOPENALCUT**  
**DDO: OSCAR IVAN RODRIGUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

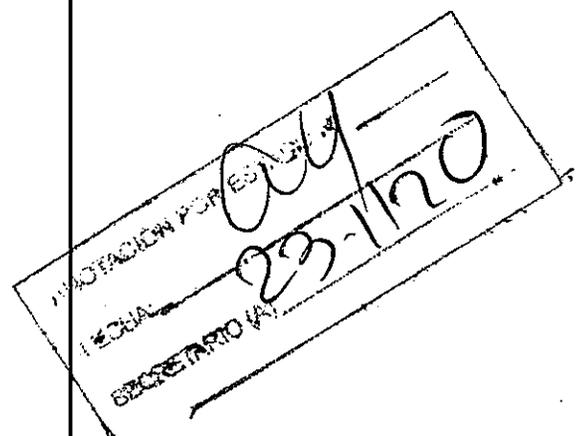
San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos judiciales, revisado el portal se observan títulos que fueron trasladados por el juzgado de origen, como se observa en certificado que antecede, Por lo anterior y teniendo cumplidos los presupuestos del art. 447 del C.G.P.,

- 1- Se accede a lo solicitado, ordenando el trámite de entrega por secretaria para reclamar en Banco Agrario a favor del apoderado de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2020-201**  
**DTE:CREZCAMOS**  
**DDO: HAROLD SUAREZ ACUÑA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

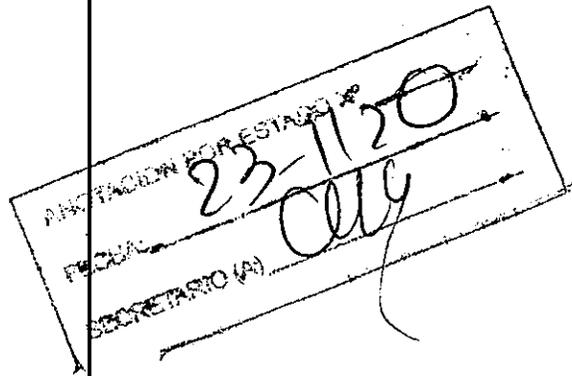
El apoderado de la parte actora allega constancias de notificación por aviso , en la que informa que intentara nuevamente la notificación al estar cerrado el inmueble, sin embargo la certificación expresa que fue entregado el documentos al demandado , por lo que previo a verificar el tramite se hace necesario:

- 1- Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue nuevamente la certificación/constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado , o rehaga la actuación (envio del aviso) a fin de avanzar con el tramite procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ







Libertad y Orden

**Rad. 2018-688 j3**  
**Dte: VIVIENDAS Y AVALUOS**  
**DDO: ALEXANDER RINCON PEÑA**

**Informe secretarial**

Me permito comunicar que la apoderada de la parte actora solicita traslado del avaluó del inmueble embargado y secuestrado en las presentes diligencias, aporta avaluó IGAC DEL INMUEBLE identificado con MI 260-262906 , en el cuaderno de medidas obra diligencia de secuestro provea.

Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

Observando que el avaluó ya fue aportado por la apoderada de la parte actora, Y TENIENDO QUE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL art. 444 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones del inmueble identificado con M.I: 260-184464.

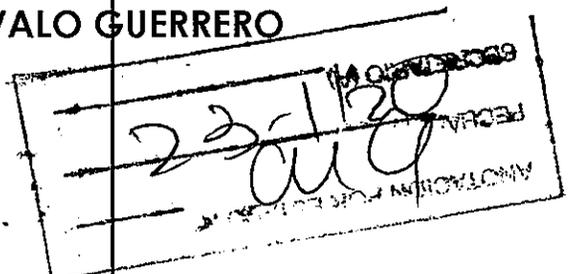
**Avaluó \$61.440.000**

**Total AVALUO EN TRASLADO : \$61.440.000+\$30.720.000= \$92.160.000.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2019-447 J3**  
**DTE: PEDRO ALEJANDRO MARUM**  
**DDO: PABLO ANTONIO RUEDA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos judiciales, revisado el portal se observan títulos por valor de \$2.614.176. Por lo anterior y teniendo cumplidos los presupuestos del art. 447 del C.G.P.,

- 1- Se accede a lo solicitado , ordenando el tramite de entrega por secretaria para reclamar en Banco por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad.2019-595 J3**  
**DTE:COOPERCAM**  
**DDO: JESUS HERNANDEZ HERRERA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos judiciales, revisado el portal no se observan valores correspondientes al proceso, en cuaderno de medidas cautelares obra comunicación de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA donde informan que el demandado tiene otros procesos por delante en los que le están aplicando descuentos, oficio puesto en conocimiento mediante auto de fecha 17-09-2019. Por lo anterior,

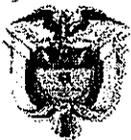
- 1- No es posible realizar en este momento entrega de depósitos por lo brevemente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ







Libertad y Orden

**Rad. 2017-426**  
**DTE: PRIMATELA**  
**DDO: DENINSON YESID CARDENAS C.C. 1.090.409.502**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

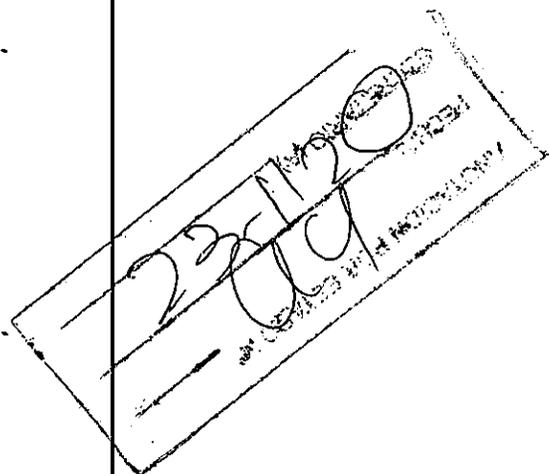
Seria el caso entrar a resolver sobre la entrega de deposito solicitada por la apoderada de la parte actora, de no observar que mediante auto de fecha junio 30 de 2020 se le requirió para que actualizara la aportada y tuviera en cuenta los abonos realizados al proceso. Por lo anterior y al no observar depósitos en el portal, se hace necesario\_

- 1- Requerir a la apoderada de la demandante Primatela para que allegue una nueva liquidación actualizada.
- 2- Solicitar el traslado de los depósitos existentes al Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad como quiera que no se observa depósitos en el portal del juzgado. Librese copia del presente auto para tal fin.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**

JUEZ







Libertad y Orden

**Rad. 2018-292**  
**DTE:COOMULTRASAN**  
**DDO: JUAN MANUEL DIAZ PEREZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

La apoderada de la parte actora solicita dejar sin efecto auto de fecha 30 de septiembre de 2020 el cual en efecto corresponde al proceso 295-2018, por lo anterior, se hace necesario:

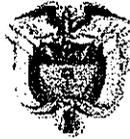
- 1- Ordenar el traslado de los folios correspondientes al rad. 2018-295 proceso terminado en el cual solicitan consulta de depósitos judiciales.
- 2- Asi mismo en el paginario se observa no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 22-07-2020, POR LO QUE SE ORDENA NUEVAMENTE EL ENVIO DEL AUTO DE FECHA 22-07-2020 A LA DIRECCION INPEC- BUCARAMANGA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

ANOTACIÓN POR ESTADO #	
FECHA:	23-11-20
SECRETARIO (A):	ay





Libertad y Orden

**Rad.2019-701**  
**DTE:COHEM**  
**DDO: WILLIAM PLATA QUINTERO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte actora solicita entrega de depósitos judiciales, revisado el portal no se observan valores correspondientes al proceso el cual inicio en el Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta , por lo que se hace necesario:

- 1- Acceder a la entrega como quiera que el proceso cumple los presupuestos del art. 447 del C.GP.
- 2- Para materializar la orden es preciso Oficiar al JUZGADO SEGUNDO HOMOLOGO DE CUCUTA , para que proceda a trasladar los dineros embargados al demandado WILLIAM PLATA QUINTERO C.C.1.090.409.858. Remitase copia del presente auto al mencionado despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**  
JUEZ

